

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato -Caldas-, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO INTER:</b>	<b>0148-2021</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17-442-40-89-001-2020-00070-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERNEL ANTONIO BEDOYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE MONTOYA MARULANDA</b>

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por la **DRA. LUZ ELENA MORALES VELEZ**, actuando como endosataria para cobro judicial, en favor del señor **FERNEL ANTONIO BEDOYA**, y en contra del señor **JORGE MONTOYA MARULANDA**, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución en la forma como ha sido convenida por ambas partes.

#### II. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el ejecutante el día 11 de diciembre de 2020, basada en los hechos que seguidamente se compendian:

- La demandada suscribió a favor del señor **FERNEL ANTONIO BEDOYA**, título valor letra de cambio, contentivo de la obligación por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2020.
- El señor **FERNEL ANTONIO BEDOYA**, endosa el título valor para el respectivo cobro judicial del título de valor.
- La obligación debía ser cancelada el día 05 de abril de 2020.
- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. El mandamiento de pago: se libró el día 19 de enero de 2021, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su libelo demandatorio.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: El mandamiento de pago se notificó personalmente al ejecutado, tal y como se evidencia en memorial allegado por la parte ejecutante, que obra en el índice del proceso digital N°.11 del expediente electrónico, notificación de fecha 26 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 08 de Decreto 806 de 2020.

4. Posición de la parte demandada: Se dejó constancia por parte de la secretaría del despacho que el ejecutado guardó silencio frente a la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. **Los títulos ejecutivos**: Se trata de dos pagarés con las siguientes características:

Número:	-0-
Capital:	\$10.000.0000
Fecha de creación:	05 de junio de 2019
Acreedor:	FERNEL ANTONIO BEDOYA
Deudor:	JORGE MONTOYA MARULANDA
Fecha vencimiento:	05 de abril de 2020
Intereses de plazo:	Tasa máxima legal permitida
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

3. **Reexamen de los títulos ejecutivos**: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: **“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”**

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra

quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, pues inequívocamente provienen de él y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar que dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

#### **Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:**

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General de Proceso; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los **“abonos”** que hacia futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero: ORDENAR** dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **DRA. LUZ ELENA MORALES VELEZ**, actuando como endosataria para cobro judicial, en favor del señor **FERNEL ANTONIO BEDOYA**, y en contra del señor **JORGE MONTOYA MARULANDA**, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

**Cuarto: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO  
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 055**

Fecha :Abril 23 de 2021

\_\_\_\_\_  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e9e286287438bf9763eea1c979e1b5beed27598efaf95506a670d595c1c6605**

Documento generado en 23/04/2021 07:34:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**